

## 5.8 Partido Alianza Social

a) En el apartado de Conclusiones del capítulo correspondiente al Partido Alianza Social del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

*10. El partido no presentó documentación comprobatoria por un importe de \$536,046.37, integrados de la siguiente manera:*

<b>CUENTA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
SERVICIOS PERSONALES	FALTA DE 2 PÓLIZAS CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	\$255,719.14
SERVICIOS PERSONALES	FALTA DE UNA PÓLIZA CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	106,418.02
SERVICIOS GENERALES	FALTA DE DOCUMENTACIÓN	173,909.21
<b>TOTAL</b>		<b>\$536,046.37</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado que mediante oficio No. STCFRPAP/676/03, de fecha 30 de abril de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hizo del conocimiento del partido que en la subcuenta "Honorarios" había 12 pólizas de gasto sin sus documentos de soporte correspondientes por un monto total de \$914,932.01. Por su lado, mediante oficio No. PAS-SNF/060503-2, de fecha 10 de mayo de 2003, el partido Alianza Social entregó la documentación soporte respecto de 10 de las pólizas en comento, omitiendo en

consecuencia la entrega de la documentación soporte de 2 pólizas por un monto total de \$255,719.14 pesos.

Por otro lado, mediante el mismo oficio mencionado de fecha 30 de abril de 2003, se hizo del conocimiento del partido que en la subcuenta “Honorarios-Gratificación Anual” había otras 26 pólizas de gasto sin su documentación soporte, por un monto total de \$736,686.04. Por su parte, mediante el mismo oficio ya referido, de fecha 10 de mayo de 2003, el partido político hizo entrega a la autoridad electoral de documentación soporte de 25 de las pólizas referidas, omitiendo la entrega de la documentación correspondiente a una póliza, “Gastos por Comprobar”, por \$106,418.02 pesos. Cabe señalar que pese a que el partido colocó la leyenda mencionada “Gastos por Comprobar”, lo cierto es que el registro no se encontró en “Deudores Diversos” (cuenta de activo), sino que se aplicó directamente al gasto.

Por otra parte, consta en el Dictamen Consolidado que en la subcuenta “Transporte Aéreo”, se localizó el registro de 15 pólizas que tenían como documentación soporte la factura de la agencia de viajes que carecía de requisitos fiscales, ya que no presentaban las copias de los boletos de avión (cupón de pasajero) correspondientes, por un monto total de \$206,827.76 pesos. Lo anterior se hizo del conocimiento del partido mediante oficio No. STCFRPAP/677/03, de fecha 30 de abril de 2003, y fue contestado mediante oficio No. PAS.SNF/060503-3, de fecha 10 de mayo de 2003. Ahí el partido alegó lo siguiente:

*“Derivado de las necesidades del partido hay viajes extraordinarios de los cuales por distintas razones no devuelven los boletos en su oportunidad por lo que se anexa talones de los mismos”.*

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido entregó la documentación comprobatoria por un monto de \$32,918.55 pesos. Respecto de la diferencia de \$173,909.21 pesos, el partido no entregó los boletos “cupón de pasajero) solicitados. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la observación, al incumplirse con lo señalado en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento aplicable, en relación con la

regla 2.4.6, inciso a), de la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002.

En consecuencia, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código electoral federal, ameritan una sanción.

La falta se califica como grave, pues la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, amén de que con la falta la autoridad ignora el destino final de recursos públicos.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que fija la sanción en la reducción del 1.9 por ciento de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses.

**b)** En el apartado de Conclusiones del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral 12 lo siguiente:

*12. El Comité Ejecutivo Nacional reportó gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual, por un importe total de \$30,209.50, que se encuentra integrado por los siguientes importes:*

<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
SERVICIOS GENERALES	\$24,200.00
SERVICIOS GENERALES	6,009.50
<b>TOTAL</b>	<b>\$30,209.50</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/677/03, de fecha 30 de abril de 2003, la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento del partido que una factura por \$24,200.00 reportada en el renglón de gasto “Servicios Generales, Comité Ejecutivo Nacional”, debió cubrirse en forma individual, es decir, mediante cheque a nombre del proveedor, ya que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2002 equivalía a 4,215.00 pesos.

Por su parte, mediante oficio No. PAS-SNF/060503-3 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido alegó que:

*“En este punto nos permitimos comentar que ese proveedor sólo acepta pagos en efectivo no transigiendo en recibir cheque por lo que aceptamos su comentario”.*

Lo mismo sucedió respecto de una factura por \$6,009.50, en la subcuenta “Arrendamientos”, también en “Servicios Generales-Comité Ejecutivo Nacional”. En el mismo oficio ya mencionado se hizo del conocimiento del partido la circunstancia en comento, e igualmente, en el mismo oficio de respuesta citado previamente, el partido alegó:

*“... hacemos referencia al párrafo anterior en el que el proveedor no acepta pagos en documento sólo en efectivo”.*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta ofrecida por el partido en los dos casos.

En consecuencia, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código electoral federal, ameritan una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, ha de tenerse presente que la norma trasgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos políticos, y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de los informado.

Por otro lado, ha de tomarse en cuenta que no puede presumirse con la falta en comento la desviación de recursos, que el partido no ocultó información, y que no puede presumirse dolo o mala fe.

Finalmente, ha de tenerse presente que el monto que rebasa el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$21,779.50 pesos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que fija la sanción en una multa de 155 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

c) En el apartado de Conclusiones del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado de mérito, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

*18. De la revisión a los Gastos de Operación Ordinaria a los Comités Estatales seleccionados, se localizo documentación comprobatoria que corresponde a Gastos de Campaña Local por*

*un importe de \$888,492.49, integrado por las siguientes cantidades:*

<b>COMITÉ</b>	<b>SUBCUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
Nayarit	Servicios Generales	\$306,723.30
Quintana Roo	Reconocimientos por Actividades Políticas	317,000.00
Quintana Roo	Servicios Generales	264,769.19
<b>Total</b>		<b>\$888,492.49</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado de mérito.

Consta en el Dictamen Consolidado que mediante oficio No. STCFRPAP/677/03, de fecha 30 de abril de 2003, se hizo del conocimiento del partido que en la revisión de las transferencias de recursos a los órganos del partido en el estado de Nayarit, en la subcuenta "Gastos de Propaganda Local", se localizaron, efectivamente, comprobantes de gasto de campaña local por un monto total de \$306,723.30 pesos y, sin embargo, el partido no reportó en su informe recurso alguno transferido para gastos de campaña, sino para gastos de operación ordinaria.

Mediante oficio No. PAS-SNF/060503-3, de fecha 10 de mayo de 2003, el partido contestó:

*"Nuestro partido no reporta transferencias de Recursos de Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Estatales para realizar erogaciones en Campañas Electorales debido a que por acuerdo de nuestra comisión de finanzas, en la cual autorizó para el año*

*del 2002 transferencias de recursos a nuestros comités sólo para gasto ordinario es decir, los recursos que se destinaron para el Comité Estatal de Quintana Roo es para su gasto ordinario, por lo tanto no se puede considerar transferencia de recursos para realizar erogaciones de campañas locales”.*

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactoria la respuesta. En primer lugar, el partido no respondió respecto de la entidad federativa respecto de la que se le preguntó (Nayarit), sino de una distinta (Quintana Roo). En segundo lugar, es llamativo que el partido responda negando haber autorizado el gasto en campañas electorales, y con ello juzgue subsanada la observación, y no responda respecto del hecho, consumado, de que se realizaron gastos electorales locales con los recursos transferidos.

Lo mismo sucedió, ahora sí, respecto de Quintana Roo. Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento del partido, mediante el mismo oficio señalado párrafos arriba, que había pólizas y recibos REPAP por un monto de \$317,000.00 pesos en recibos cuya actividad se señalaba como “Campaña”. Respecto de el asunto en comento, el partido contestó, ciertamente –pero de nueva cuenta y con la entidad federativa correctamente referenciada- lo que párrafos arriba ya se señaló respecto de Nayarit.

Por otra parte, en el mismo oficio mencionado, la Comisión de Fiscalización le hizo la misma observación respecto de comprobantes cuyas pólizas señalaban “Varios Gastos Campaña” por un importe total de \$264,769.19 pesos. Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no respondió a esta última observación que se le formuló, se insiste, mediante oficio No. STFRPAP/677/03, de fecha 30 de abril de 2003.

Dado lo anterior, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código electoral federal, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues pese al hecho de que no viola directamente ninguna disposición legal sino estrictamente reglamentaria, el sentido del artículo 10.1 del Reglamento aplicable es

precisamente el de posibilitar una correcta coordinación entre las autoridades electorales federales y locales para que, ambas en sus ámbitos de competencia, pueden hacer cabalmente valer las leyes electorales en relación con el financiamiento de los partidos y de las campañas, y muy subrayadamente con el tope de gastos de campaña, tanto federales como locales. En la especie, la falta cometida por el partido obstaculiza evidentemente esas labores, pues dificulta la tarea de distinguir aquellos gastos que corresponden a campañas locales respecto de aquellos relacionados con la operación ordinaria del partido en el ámbito local, gastos erogados con recursos federales, que sólo este Instituto Federal Electoral puede fiscalizar en su correcta comprobación, pero que resultan de incumbencia de las autoridades electorales locales, para efecto de la fiscalización no de su correcta comprobación, sino de su aplicación al gasto electoral local para efectos de cómputo del tope de gasto de campaña.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1054 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.